

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1371**

Cali, 26 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda para Levantamiento de Patrimonio de Familia propuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

Al tenor de los arts. 28 y 29 de la Ley 70 de 1931, el patrimonio subsiste si quedaren hijos menores y al llegar todos los comuneros a la mayoría se extingue, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común, en consecuencia deberá el demandante indicar expresamente la necesidad de surtir el proceso de autorización de levantamiento de patrimonio de familia que pretende por la vía de jurisdicción voluntaria, lo anterior si en cuenta se tiene que los hechos de la demanda informan que el patrimonio de familia se constituyó a favor de María Fernanda Cuatindioy Enríquez, nacida el día 15 de septiembre de 1994, a la fecha mayor de edad y fallecida.

De tratarse de un proceso contencioso deberá ajustar la demanda con los requisitos establecidos en el art. 82 y ss del CGP., so pena de rechazo.

Deberá aclarar las pretensiones pues en este proceso el Juez no ordena el levantamiento del patrimonio de familia sino que lo autoriza.

Cita en los fundamentos de derecho, en proceso y competencia normas derogadas.

Deberá la parte demandante informar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

Deberá allegar el certificado de tradición del inmueble donde conste la propiedad en cabeza del demandante, la inscripción del patrimonio de familia, y la ausencia de otros gravámenes; de existir alguno hipotecario se deberá allegar la autorización de la entidad bancaria (art. 22 Ley 546 de 1999).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional ALFONSO QUEVEDO MURCIA CC. No 17.659.944 T.P No 252.121 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f047dbcd7b2e077d497ed165e8a0b6e59a585b4b4f4f8a795a23069ef99999

Documento generado en 26/10/2020 08:55:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>